

Actualizado a fecha 05/02/2010.
Según Escritura con nº de protocolo
3.958/ Fecha 14-11-2008/ Notario
Francisco Javier Vigil de Quiñones
Parga.

ESTATUTOS SOCIALES DE HORMINAL, S.L.
APROBADOS EN EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
DE LA SOCIEDAD, CELEBRADA EL DÍA
26 DE SEPTIEMBRE DE 2008.

INDICE

TÍTULO I. Denominación, Objeto, Duración y Domicilio de la Sociedad	4
Artículo 1.- Denominación.....	4
Artículo 2.- Objeto Social.	4
Artículo 3.- Domicilio.....	5
Artículo 4.- Duración.	5
TÍTULO II. Del Capital Social y las Participaciones Sociales	5
Artículo 5.- Capital Social.....	5
Artículo 6.- El libro de Socios.	5
Artículo 7.- Derechos y Deberes del Socio.....	5
Artículo 8.- Copropiedad, usufructo, prenda y gravamen de participaciones sociales.	6
Artículo 9.- Derecho de asunción preferente.	6
Artículo 10.- Transmisión intervivos de Participaciones.....	6
Artículo 11.- Transmisión Mortis – Causa de Participaciones.	8
TÍTULO III. Del Gobierno y Administración de la Sociedad	8
Artículo 12.- Órganos de la Sociedad.....	8
Artículo 13.- De la Junta de Socios	8
Artículo 14.- Convocatoria de la Junta	9
Artículo 15.- Lugar, Asistencia, Representación, Mesa, Quórum.....	9
Artículo 16.- Deliberación, Información, Voto y Mayoría	10
Artículo 17.- Actas y Certificaciones.....	10
<i>Del Órgano de Administración.</i>	
Artículo 18.- Órgano de Administración Alternativo.	11
Artículo 19.- Nombramiento y Cese	11
Artículo 20.- Retribución	12
Artículo 21.- Concurrencia	12
Artículo 22.- Facultades y Modo de Ejercicio.....	12
Artículo 23.- Del Consejo de Administración	12

TÍTULO IV. Ejercicio Social, Balance y Distribución de Beneficios	14
Artículo 24.- Ejercicio Social	14
Artículo 25.- Documentos para la Junta General Ordinaria	14
TÍTULO V. Disolución, Liquidación, Separación y Exclusión de los Socios	14
Artículo 26.- Disolución	14
Artículo 27.- Liquidación de la Sociedad.....	15
Artículo 29.- Exclusión de Socios.....	15
TÍTULO VI De la Sociedad Unipersonal	16
Artículo 30.-	16
Artículo 31.- Competencia	16

TÍTULO I

De la Denominación, Objeto, Duración y Domicilio de la Sociedad

Artículo 1.- Denominación.

La Sociedad, carácter mercantil y de responsabilidad limitada, se denomina «**HORMINAL, S.L.**», y se regirá por los presentes estatutos sociales y lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Artículo 2.- Objeto Social.

La Sociedad tiene por objeto:

a) La administración, gestión, tenencia, compra y venta de cualesquiera bienes, tanto muebles como inmuebles, derechos, acciones y créditos, incluyéndose aquellos que se encuentren en situación litigiosa. No obstante, queda excluido de este objeto las actividades reguladas por la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva, y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 1.309/2005, de 4 de noviembre.

b) El asesoramiento comercial, técnico, jurídico, fiscal, contable y laboral de toda clase de personas físicas y jurídicas; la administración de sociedades y la realización por cuenta propia o por encargo de otras entidades o particulares de estudios de mercado, marketing y promoción de ventas, control y seguimiento de obras y servicios.

Las anteriores actividades podrán ser desarrolladas por la sociedad, en todo o en parte, bien de forma directa o de forma indirecta, mediante la participación en otras sociedades con objeto idéntico o análogo.

Quedan expresamente excluidas todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija requisitos especiales que no puedan ser cumplidos por esta Sociedad.

Si las disposiciones legales exigieran para el ejercicio de alguna de las actividades comprendidas en el objeto social, algún título profesional, autorización administrativa, acreditación académica, colegiación profesional o inscripción en Registros Públicos, dichas actividades deberán realizarse por medio de personas que reúnan dichos requisitos profesionales y, en su caso, no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos.

Artículo 3.- Domicilio.

La Sociedad tiene su domicilio en Madrid, calle José Abascal número 59.

El Órgano de Administración podrá trasladar el domicilio dentro del mismo término municipal, así como crear, suprimir o trasladar cuantas sucursales, agencias o delegaciones tenga por conveniente.

Artículo 4.- Duración.

La Sociedad tiene duración indefinida y dará comienzo a sus actividades el día del otorgamiento de la correspondiente escritura fundacional.

TÍTULO II

Del Capital Social y las Participaciones Sociales

Artículo 5.- Capital Social.

El capital social se fija en la suma de tres mil diez (3.010,00 €) euros, representado por 3.010 participaciones sociales de un (1 €) euro de valor nominal cada una, numeradas del 1 al 3.010, ambos inclusive, acumulables e indivisibles, que no podrán incorporarse a títulos negociables ni denominarse acciones.

Las participaciones están suscritas en su totalidad y desembolsadas íntegramente.

Artículo 6.- El libro de Socios.

De la titularidad de las participaciones sociales se llevará un Libro Registro de Socios, en la forma prevista en la Ley.

Artículo 7.- Derechos y Deberes del Socio.

La participación confiere a su titular legítimo la condición de socio, le atribuye los derechos reconocidos en la Ley y en los Estatutos y en particular los de información, asistencia, voto en las Juntas Generales; impugnar los acuerdos sociales, exigir la responsabilidad de los Administradores, de asunción preferente en los casos establecidos en la Ley; de transmisión de participaciones sociales, constitución de derechos reales sobre las mismas, participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación; separarse de la Sociedad en los casos previstos en la Ley y los Estatutos.

Corresponden al socio los deberes derivados de su condición e impuestos en la Ley y los Estatutos, y en particular verificar y responder de su aportación y someterse a los acuerdos válidos de los Órganos Sociales que legalmente le vinculen.

Artículo 8.- Copropiedad, usufructo, prenda y gravamen de participaciones sociales.

En los supuestos de copropiedad, usufructo, prenda y embargo de participaciones sociales se estará a lo dispuesto en el título constitutivo y en la Ley.

Podrá disponerse en el título constitutivo del usufructo o de la prenda que los derechos del socio, incluidos los de asistencia y voto en las junta Generales, puedan ejercitarse por el usufructuario o acreedor pignoraticio.

Artículo 9.- Derecho de asunción preferente.

En los aumentos de capital con creación de nuevas participaciones cada socio tendrá derecho a asumir un número de participaciones proporcional al valor nominal de las que posea, en los casos y con los requisitos a que se refieren los artículos 75 y 76 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad limitada.

La transmisión del derecho de asunción preferente será libre en favor de aquellas personas a quienes según los presentes Estatutos puedan transmitirse libremente participaciones sociales. La transmisión a otras personas de este derecho se sujetará a lo dispuesto en el artículo 10º de los presentes Estatutos; los plazos para el procedimiento en él previsto serán los siguientes: De comunicación por el oferente a los Administradores dentro del plazo de suscripción; de comunicación por los Administradores a los demás socios, cinco días; de ejercicio por estos, otros cinco días; de designación por la Sociedad de socio o tercero de los derechos vacante, cinco días; de fijación pericial del precio, un mes.

No obstante, si el oferente concurrió a la Junta que acordó el aumento, podrá realizar en ella la oferta y los socios o la Sociedad, la opción o consentimiento en las condiciones expresadas en el mismo acto de la Junta. En todo caso, quedarán prorrogados los plazos de ejecución del acuerdo de aumento de capital para dar cumplimiento a lo dispuesto en éste artículo.

Artículo 10.- Transmisión intervivos de Participaciones.

1.- Voluntaria

Será libre la transmisión voluntaria de participaciones por actos intervivos entre socios, así como la realizada en favor del cónyuge, ascendiente o descendiente del socio ó en favor de sociedades del mismo grupo que la transmitente, entendiéndose por Grupo el conjunto de sociedades que cumplen los requisitos del artículo 42 del Código de Comercio.

2.- Transmisión a título de compraventa, a título oneroso distinto del de compraventa o a título gratuito:

El socio que se proponga transmitir su participación o participaciones, a persona física o jurídica distinta de las señaladas en el apartado anterior, deberá comunicarlos por escrito a los Administradores, haciendo constar el número y características de las participaciones que pretende transmitir, la identidad del adquirente y el precio y demás condiciones de la transmisión.

La transmisión quedará sometida al consentimiento de la sociedad, que se expresará mediante el acuerdo de la Junta General, previa inclusión del asunto en el Orden del Día, adoptado por la mayoría establecida por la Ley.

La Sociedad sólo podrá denegar el consentimiento si comunica al transmitente, por conducto notarial, la identidad de uno o varios socios o terceros que adquieran la totalidad de las participaciones. No será necesaria ninguna comunicación al transmitente si concurrió a la Junta General donde se adoptaron dichos acuerdos. Los socios concurrentes a la Junta General tendrán preferencia para la adquisición. Si son varios los socios concurrentes interesados en adquirir, se distribuirán las participaciones entre todos ellos a prorrata de su participación en el capital social.

El precio de las participaciones, la forma de pago y demás condiciones de la operación, serán las convenidas y comunicadas a la sociedad por el socio transmitente. Si el pago de la totalidad o parte del precio estuviera aplazado en el proyecto de transmisión, para la adquisición de las participaciones será requisito previo que una entidad de crédito garantice el pago del precio aplazado.

En los casos en que la transmisión proyectada fuera a título oneroso distinto de la compraventa o a título gratuito, el precio de la adquisición será el fijado de común acuerdo por las partes y, en su defecto, el valor razonable de las participaciones el día en que se hubiera comunicado a la Sociedad el propósito de transmitir. Se entenderá por valor razonable el que determine un auditor de cuentas distinto del de la Sociedad, designado a tal efecto por los Administradores de esta. En cualquier caso, la retribución del auditor será satisfecha por la sociedad.

En los casos de aportación a sociedad anónima o comanditaria por acciones, se entenderá por valor razonable de las participaciones el que resulte elaborado por el experto independiente nombrado por el Registrador mercantil.

El documento público de transmisión deberá otorgarse en el plazo de un mes a contar desde la comunicación por la Sociedad de la identidad del adquirente o adquirentes.

El socio podrá transmitir las participaciones en las condiciones comunicadas a la Sociedad, cuando hayan transcurrido tres meses desde que se hubiera puesto en conocimiento de ésta su propósito de transmitir sin que la Sociedad le hubiera comunicado la identidad del adquirente o adquirentes.

3.- El régimen de transmisión forzosa de participaciones sociales

Será el previsto en las leyes y en particular en la de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Artículo 11.- Transmisión Mortis – Causa de Participaciones.

En caso de fallecimiento de alguno de los socios, sus participaciones pasarán a sus herederos o legatarios, siempre que se trate del cónyuge, ascendiente o descendiente del socio fallecido.

Cuando sean los herederos o legatarios personas distintas a las antes citadas, podrán ejercer derecho de adquisición de las participaciones del socio fallecido, los socios sobrevivientes, con sujeción a los requisitos y plazos establecidos en los artículos 32 y 100 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Por el solo hecho de la herencia o legado no se transmite al adquirente el carácter de gerente o administrador.

TÍTULO III

Del Gobierno y Administración de la Sociedad

Artículo 12.- Órganos de la Sociedad

La sociedad será regida por la Junta General de socios y por el Órgano de Administración.

Artículo 13.- De la Junta de Socios

La Junta de Socios, es el órgano soberano de la Sociedad, decide por mayoría legal o estatutaria sobre los asuntos de su competencia y sus acuerdos obligan a los socios, incluso a los ausentes o a los que no hubieran votado a favor del acuerdo, salvo siempre en su caso, la facultad de impugnar los acuerdos nulos o anulables ante la autoridad judicial.

Artículo 14.- Convocatoria de la Junta

Las Juntas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, deberán ser convocadas mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia, con quince días de antelación, por lo menos, a la fecha señalada para la reunión, salvo los casos de fusión o escisión en que la antelación deberá ser de más de un mes.

El anuncio expresará los asuntos que hayan de tratarse y el derecho de los socios a examinar en el domicilio social y, en su caso, a obtener, de forma inmediata y gratuita, copia de los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la Junta y, cuando proceda, el informe de los Auditores de Cuentas y los informes técnicos correspondientes.

Artículo 15.- Lugar, Asistencia, Representación, Mesa, Quórum

1.- Lugar.- La Junta se celebrará en el lugar señalado en la convocatoria, dentro del término municipal donde radique el domicilio de la sociedad, si no fuera indicado en el anuncio, en el domicilio social. No obstante, la Junta Universal, podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o extranjero.

2.- Asistencia y Representación.- Todos los Socios, cualquiera que sean las participaciones sociales que posean, tendrán derecho de asistir a la Junta, por sí o por medio de representación conferida a su cónyuge, ascendientes, descendientes u otro socio por escrito y para una Junta determinada, o por documento público con carácter general para cualquier Junta de dicha sociedad. También podrá ser conferida la representación a otras personas distintas a las anteriores, bien por escrito y para cada Junta, bien por poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviera en el territorio nacional. La representación comprenderá la totalidad de las participaciones de que es titular el socio representado.

3.- Quórum.- Para que quede válidamente constituida la Junta, deberán asistir a la misma, presentes o debidamente representados, un número de socios representativos del capital mínimo exigido por la Ley y por los Estatutos para adoptar válidamente los acuerdos a que se refiere el orden del día.

4.- Mesa.- Serán Presidente y secretario de la Junta General, los del Consejo de Administración, y en su defecto, los designados al comienzo de la reunión por los socios concurrentes.

Artículo 16.- Deliberación, Información, Voto y Mayoría

La mesa, dirigida por su presidente, determinará la forma de deliberar y adoptar acuerdos, de los asuntos que figuran en el orden del día, con sujeción a la Ley, Estatutos y soberanía de la propia Junta.

El derecho de información se ejercerá en la forma prevista por la Ley.

Cada participación, atribuirá derecho a un voto, salvo el supuesto de conflicto de intereses previsto en el artículo 52 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. Los acuerdos sociales, se adoptarán por mayoría de los votos validamente emitidos, siempre que representen al menos, un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social. No se computarán los votos en blanco.

Por excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) El Aumento, Reducción de Capital Social o Modificación de Estatutos, para la que no se exija mayoría cualificada, requerirá el voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.

b) La Transformación, Fusión o Escisión de la Sociedad, la Supresión del derecho de preferencia en los aumentos de capital, la Exclusión de socios o la Autorización a los Administradores para el ejercicio, por cuenta propia o ajena, del mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social, requerirá el voto favorable de al menos dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.

Artículo 17.- Actas y Certificaciones

Todos los acuerdos sociales deberán constar en acta que incluirá necesariamente la lista de asistentes y deberá ser aprobada por la propia Junta al final de la reunión o, en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el Presidente de la Junta y dos socios interventores, uno en representación de la mayoría y otro de la minoría. El Acta tendrá fuerza ejecutiva a partir de su aprobación.

Sobre el Acta notarial, se estará a lo dispuesto en las Leyes y Reglamentos.

La facultad de certificar los acuerdos sociales, corresponde a las personas indicadas, según los casos en el artículo 109 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, y su elevación a público a las personas expresadas en el artículo 108 del mismo Reglamento.

Del Órgano de Administración

Artículo 18.- Órgano de Administración Alternativo.

La Junta General de Socios, podrá optar, alternativamente, por uno cualquiera de los siguientes órganos de Administración:

- a) Administrador Único.
- b) De dos a cinco Administradores Solidarios.
- c) Un Consejo de Administración, integrado por un número de miembros que no podrá ser inferior a tres, ni superior a doce.

Todo acuerdo de modificación del modo de organizar la administración de la Sociedad, se consignará en escritura pública y se inscribirá en el Registro Mercantil.

Artículo 19.- Nombramiento y Cese

- 1.- La competencia para el nombramiento de Administradores, titulares o suplentes, corresponde exclusivamente a la Junta General.

Para ser Administrador, no se requiere la cualidad de socio, y pueden ser Administradores, las personas físicas capaces y las jurídicas, con indicación, en este caso, de la persona física que se haya designado como representante suyo para el ejercicio de las funciones propias del cargo; y en uno y otro caso, siempre que no tengan incompatibilidad o prohibición legal para su ejercicio.

El nombramiento producirá efecto desde su aceptación y deberá ser inscrito en el Registro Mercantil.

Los Administradores ejercerán su cargo por tiempo indefinido.

- 2.- El o los Administradores, podrán ser separados de su cargo en cualquier momento por la Junta General, aun cuando la separación no conste en el orden del día. El acuerdo de separación se adoptará por mayoría ordinaria, aún cuando se tratase de Administradores nombrados en la escritura fundacional.

Artículo 20.- Retribución

El cargo de Administrador tendrá carácter gratuito.

El Cargo de Administrador, es compatible con el desempeño de otros cargos dentro de la Sociedad, aun cuando estos cargos sean remunerados.

Artículo 21.- Concurrencia

Los Administradores no podrán dedicarse, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituye el objeto social, salvo la autorización expresa de la sociedad, mediante acuerdo de Junta General adoptado con la mayoría prevista en el artículo 16 de los Estatutos.

Artículo 22.- Facultades y Modo de Ejercicio

Corresponde al Órgano de Administración, la dirección, administración gobierno y representación de la Sociedad, con las más amplias facultades, tanto en juicio como fuera de él, en todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en los Estatutos, sin más excepción que la de aquellos asuntos que, con arreglo a la Ley estén reservados con carácter exclusivo a la Junta General de Socios. Dentro de sus facultades están las de conceder a otra sociedad perteneciente al mismo grupo financiero, créditos o préstamos, garantías y asistencia financiera. No obstante lo anterior, necesitarán acuerdo expreso de la Junta General, en cada caso concreto, para conceder créditos, préstamos, garantías y asistencia financiera a favor de los socios o Administradores para anticiparles fondos.

También necesitarán acuerdo expreso de la Junta General, para la cesión global del activo y del pasivo de la Sociedad.

Corresponde el ejercicio de las facultades de representación: Al Administrador Único por sí sólo, a cada uno de los Administradores Solidarios y al propio Consejo de Administración.

Artículo 23.- Del Consejo de Administración

En el caso de que la Junta General optar por este modo de organizar la administración, corresponderá a aquella, la fijación del número de sus miembros, titulares y suplentes, dentro de los límites estatutarios y el nombramiento y cese de las personas que hayan de desempeñar estos cargos.

Corresponderá a la Junta General la designación de los Consejeros que deban ocupar los cargos de Presidente y Vicepresidente, en su caso, del Consejo, así como las de Secretario y Vicesecretario, en su caso. Estos dos últimos, podrán no ser Consejeros, en cuyo caso, asistirán a las reuniones con voz, pero sin voto.

El Consejo de Administración no podrá delegar permanentemente ninguna de las facultades que le son propias, mediante la designación de Comisiones Ejecutivas o Consejeros Delegados, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona.

El Consejo de Administración se reunirá en el domicilio Social, o en el que se haya designado en la convocatoria, a iniciativa del Presidente o de más de la mitad de los Consejeros en escrito dirigido al Presidente o la persona que le sustituya. Las convocatorias serán dirigidas personalmente y por escrito a cada uno de los Administradores, en el domicilio fijado en la comparecencia de la escritura de Constitución, en el de su designación, o en el que, posteriormente comunique el Administrador a estos efectos al Presidente del Consejo de Administración. La convocatoria se remitirá con cinco días naturales, como mínimo de anticipación a la fecha en que la reunión haya de celebrarse.

Mediante escrito, cualquier Administrador podrá hacerse representar en el Consejo, con voz y voto por otro de los Administradores, siendo esta delegación válida, tanto para las reuniones convocadas según lo dispuesto en el párrafo anterior, como para aquellas otras que sean celebradas con carácter universal.

El Consejo quedará válidamente constituido y apto para adoptar acuerdos, cuando concurren presentes o debidamente representados más de la mitad de sus componentes. También podrán adoptarse acuerdos sin celebrar previa sesión, si ninguno de los Administradores se opusiera y la votación de los acuerdos se hiciera por escrito.

Los acuerdos serán tomados por la mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión, teniendo cada uno de los Administradores derecho a emitir un solo sufragio y dirimiendo, en su caso, los empates el voto del Presidente o el que haga sus veces.

Los acuerdos del Consejo de Administración serán transcritos al libro de Actas de la Sociedad. Las Actas serán firmadas por todos los Consejeros presentes si se aprobaran al final de la Reunión. Las certificaciones serán expedidas por el Secretario con el Visto Bueno del Presidente, o por el Vicesecretario o Vicepresidente, en su caso.

La ejecución de los acuerdos corresponde al Presidente o al Secretario, o a los Consejeros en quien se delegue expresamente en el acuerdo.

TÍTULO IV

Ejercicio Social, Balance y Distribución de Beneficios

Artículo 24.- Ejercicio Social

El ejercicio social económico, coincidirá con el año civil.

Excepcionalmente el primer ejercicio social dará comienzo el día del otorgamiento de la escritura fundacional y terminará el 31 de diciembre del mismo año.

Artículo 25.- Documentos para la Junta General Ordinaria

Dentro de los tres primeros meses del año civil habrá de formularse por el Órgano de Administración, Las Cuentas Anuales, el Informe de Gestión y la propuesta de aplicación del resultado que habrán de ser sometidos por el Órgano de Administración a la Junta General Ordinaria, que, habrá de celebrarse, necesariamente, en el plazo de seis meses a partir del cierre del ejercicio.

Dichos documentos, tendrán la estructura, contenido y reglas de valoración señaladas en la Ley, y serán verificados y aprobados, en su caso, con arreglo a lo dispuesto en la legislación mercantil aplicable.

Cualquier socio tendrá derecho a examinarlos a partir de la convocatoria de la Junta y antes de la celebración de la misma, en el domicilio social y en horas de oficina y obtener de modo inmediato y gratuito los documentos sometidos a aprobación y los de verificación.

Durante el mismo plazo, el socio o socios que representen al menos el cinco por ciento del capital social, podrán examinar en el domicilio social, por sí o en unión de un experto contable, los documentos que sirvan de soporte y de antecedente de las Cuentas Anuales

TÍTULO V

Disolución, Liquidación, Separación y Exclusión de los Socios

Artículo 26.- Disolución

La Sociedad se disolverá por las causas establecidas en la Ley y en los Estatutos.

Asimismo se estará a lo dispuesto en la Ley, sobre causas de disolución de pleno derecho y por el transcurso del término o por reducción del capital por debajo del mínimo legal; sobre quorum y mayorías, acuerdos de Junta declarativos o constitutivos de la disolución,

remoción de la causa, prórroga de la Sociedad o su reactivación; así como sobre el derecho de los socios o de los Administradores a pedir judicialmente la declaración de la disolución.

Artículo 27.- Liquidación de la Sociedad

La disolución de la Sociedad abre el período de liquidación.

La Sociedad disuelta conservará su personalidad jurídica mientras la liquidación se realiza. Durante ese tiempo deberá añadir a su denominación la expresión "en liquidación".

La liquidación se registrará por las normas de la sección 2ª del capítulo X de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Salvo acuerdo de la Junta General, quedarán convertidos en Liquidador o Liquidadores, los miembros componentes del Órgano de Administración.

Serán de aplicación a los Liquidadores, las normas legales y estatutarias aplicables a los Administradores, en cuanto no se opongan a lo dispuesto en la expresada sección 2ª del capítulo X de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Artículo 28.- Separación de Socios

Los Socios que no hubieran votado a favor del acuerdo, tendrán derecho de separarse de la Sociedad por las causas establecidas en el artículo 95 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Asimismo, podrán separarse de la Sociedad, aquellos socios que no voten a favor del acuerdo de la Junta que remueva la causa de disolución.

En ambos casos, el ejercicio de este derecho se realizará en el plazo y forma que determina el artículo 97 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, y en las normas del capítulo IX de dicha ley que le sean aplicables.

Artículo 29.- Exclusión de Socios

La Sociedad podrá excluir al socio por las causas que determina el artículo 98 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y se registrará por las normas del capítulo IX de dicha Ley que le sean aplicables.

TÍTULO VI

De la Sociedad Unipersonal

Artículo 30.-

La declaración de la Sociedad unipersonal, como consecuencia de haber pasado un único socio a ser propietario de todas las participaciones sociales, la pérdida de tal situación, o el cambio del socio único, como consecuencia de haberse transmitido todas o algunas participaciones, se hará constar en escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil expresando la identidad del socio.

La Sociedad hará constar expresamente esta situación en su documentación, correspondencia, notas de pedidos, facturas y anuncios preceptivos por Ley o por Estatutos.

El socio único ejercerá las competencias de la Junta, sus decisiones se consignarán en Acta bajo su firma o la de su representante, pudiendo ser ejecutadas y formalizadas por el propio socio o por los Administradores de la Sociedad.

Los contratos celebrados entre el socio único y la Sociedad, deberán constar por escrito o en la forma documental exigida por la Ley y se transcribirán en el Libro Registro que prevé el artículo 128 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada

En cuanto a la responsabilidad del Socio por deudas sociales, se estará a lo dispuesto en los artículos 1º y 129º de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada

Artículo 31.- Competencia

Para todos los efectos legales, se considerará a los socios domiciliados en el domicilio de la Sociedad y sujetos a la jurisdicción de los juzgados y tribunales que a la misma corresponda con renuncia expresa al fuero propio de cada uno.

Se exceptúan los casos en que por Ley se determine otra competencia territorial.